

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, martes, 23 de marzo de 2021

Expediente: 76001-33-33-013-2017-00114-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yolanda Durán
Demandado: Contraloría General de la República.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

1. ASUNTO

Mediante apoderado judicial, la señora Yolanda Duran instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República, con el fin que se declare que tiene derecho a la prima técnica en cuantía del 25% de la asignación básica mensual.

1.1. Demanda.

La demandante solicita la nulidad del memorando de 9 de mayo de 2007, por el cual se negó la prima técnica por parte de la Contraloría General de la República y solicita se le asigne prima técnica en cuantía del 25% de la asignación básica. Menciona que fue vinculada a la Contraloría General de la República en propiedad el día 16 de marzo de 2000, en el cargo de profesional universitario grado 01 y permanece en el cargo. Por cumplir con lo requisitos de ley, la actora solicitó al Contralor General de la República la asignación de la prima técnica. Indica que la solicitud fue respondida de forma general mediante el memorando demandado.

1.2. Contestación de la Contraloría General de la República.

La demandada tiene por ciertos los hechos atinentes a la vinculación de la actora y la solicitud de esta al Contralor. Niega que le asista el derecho a la prima técnica y se opone a todas y cada una de las pretensiones. Propone como excepciones las de inepta demanda (resuelta en la audiencia inicial), inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción trienal.

1.3. Trámite Procesal

Se realizó audiencia inicial y se solicitó una prueba documental la cual se allegó y se dio traslado de estos documentos en audiencia de pruebas. Se concedió término para presentar alegatos por escrito haciendo uso de este derecho ambas partes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Consideración Previa.

Si bien en audiencia inicial se resolvió negativamente la excepción de inepta demanda,

lo cierto es que se debe aclarar que no hay forma de establecer el tiempo de caducidad del acto demandado.

En efecto, mediante auto de 01 de septiembre de 2020, se procedió a requerir a la entidad demandada para que allegue copia legible del memorando del 07 de mayo de 2007 y el comprobante de entrega de este a la demandante. Con memorial del 09 de septiembre de 2020, la entidad demandada allega el memorando legible y una cadena de correo electrónico a un grupo de contactos de la entidad sin que del mismo se puede inferir el recibido de dicha comunicación a la actora.

Con todo, los actos de carácter particular y concreto deben ser notificados en la forma indicada en el artículo 44 del decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en ese momento, situación que no se evidencia en el expediente. No existe evidencia de comunicación alguna de dicho memorando y era la entidad demandada la parte que se encontraba en mejor posición para demostrarlo, por lo que no hay lugar a dar por acreditada la excepción de caducidad.

Y aun en el evento en que se hubiere realizado en debida forma la notificación del memorando, tampoco es del caso dar por acreditada este medio exceptivo pues como el vínculo laboral se encuentra vigente se asimila a una prestación periódica, según criterio jurisprudencial que se comparte¹:

“ ...

Ahora, para el caso objeto de estudio, esta Sección² como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, podrá entenderse como regla general de prestación periódica, cuando quien pretende el pago de acreencias tenga un vínculo laboral vigente con la entidad de la cual solicita dicho emolumento.”

Razones suficientes para decir que no existe la caducidad en este asunto, y por lo tanto es viable el estudio del fondo del asunto.

2.2. Excepciones.

La parte demandada formula las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, las cuales atacan directamente las pretensiones por la que se resolverán conjuntamente con las súplicas del libelo. Con respecto a la de prescripción trienal solo se abordara en caso que se acceda a las pretensiones.

2.3. Lo que obran dentro del proceso.

Obran las siguientes situaciones en el expediente:

1. La demandante formula solicitud para el que Contralor General de la República le asigne prima técnica con fundamento en el numeral 5 del artículo 113 de la Ley

¹ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 08001-23-33-000-2014-01202-01(4232-16), Actor: Luz Marlene Suárez Romero, Demandado: Contraloría General de la República

² Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros los autos de 8 de septiembre de 2017, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y de 4 de septiembre de 2017, CP William Hernández Gómez, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

106 de 1993 (Folio 20).

2. Memorando de la Gerencia de Talento Humano de la Contraloría General de la República con asunto asignación de prima técnica de 9 de mayo de 2007. (Folio 21)
3. Constancia de tiempo de servicio de la Dirección de Talento Humano de la Contraloría General de la República (Folios 22 a 25)
4. Acta de posesión de la demandante como jefe de grupo nivel administrativo grado 11 (Folio 26)
5. Título de abogada de la demandante en la Universidad Santiago de Cali y acta de grado (Folios 27 y 28)
6. Constancia de asistencia a curso sobre introducción y operatividad de computadores (Folio 30)
7. Certificado de asistencia al curso sobre principios o normas de contabilidad y plan único de cuentas. (Folio 31)
8. Certificación de asesoría sobre el sistema de control de gestión, planeación, diseño y aplicación de indicadores de gestión. (Folio 32)
9. Acta de grado de 5 de marzo de 2010 de la Universidad Pontificia Bolivariana que otorga el título de especialista en gerencia del talento humano a la demandante (Folio 33).
10. Historia laboral de la demandante en la Contraloría General de la República, en donde obran documentos nombramiento, posesión, calificaciones de servicios, permisos y licencias (folio 81).

Procede el Despacho a estudiar las razones expuestas por la accionante para pedir la declaración de nulidad del memorando de 9 de mayo de 2007, donde solicita la prima técnica.

2.4. Prima técnica Contraloría General de la República.

La parte actora solicita la prima técnica que indica el numeral 5 del artículo 113 de la Ley³ 106 de 1993 que indica:

“ARTÍCULO 113. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LOS EMPLEADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Los empleados públicos de la Contraloría General de la República tendrán derecho a disfrutar, además del régimen prestacional establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público a nivel nacional, de las prestaciones que vienen disfrutando en virtud de normas anteriores, entre otros, a saber:

(...)

5. Prima Técnica

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El Contralor General de la República podrá asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos en los

³ Por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría Externa, se organiza el Fondo de Bienestar Social, se determina el Sistema de Personal, se desarrolla la Carrera Administrativa Especial y se dictan otras disposiciones

niveles directivo-asesor, nivel ejecutivo y los de nivel profesional.

La prima técnica no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual fijada por ley para el respectivo cargo. Para su asignación se deberán contar con certificado de disponibilidad presupuestal hasta el 31 de diciembre del respectivo año.”

Sobre las primas técnicas, la Corte Constitucional en la sentencia que estudio la norma anterior dijo:

“...

5- Las primas técnicas, en la medida en que son un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio estatal a personas de altas calidades profesionales, hace parte del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.”

Mediante el Decreto⁴ 1661 de 1991, reguló la prima técnica de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º.- Definición y campo de aplicación. La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Asimismo, será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

ARTÍCULO 2º.- Criterios para otorgar Prima Técnica. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado.

a)- Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años; o,

b)- Evaluación del desempeño.

PARÁGRAFO 1º.- Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años.

PARÁGRAFO 2º.- La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite.”

El Decreto⁵ 2164 de 1991, reglamentó el anterior así:

“ARTÍCULO 3º. Mod. Por el art. 1 del decreto 2177 de 2006. Criterios para asignación de prima técnica. Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1º del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:

a) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;

b) Evaluación del desempeño.

⁴ Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1661 de 1991.

Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe

Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

Para el otorgamiento de la prima técnica por uno de los criterios de título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, o evaluación del desempeño, se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de revisión de prima técnica que se hayan radicado formalmente ante el funcionario competente con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, serán estudiadas y decididas teniendo en cuenta los criterios establecidos en el decreto 1335 de 1999.

Las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la publicación del presente decreto, serán estudiadas y decididas teniendo en cuenta los criterios y condiciones aquí establecidos.”

Y sobre cada uno de los criterios se indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º.-4 (Modificado por el Decreto 1335 de 1999, Art. 2º) De la prima técnica por formación avanzada y experiencia. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de niveles ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años

El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por tres (3) años experiencia en los términos señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. - La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe del organismo o su delegado con base en la documentación que el empleado acredite.

ARTICULO 5º De la prima técnica por evaluación del desempeño. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del presente Decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90 %), como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.

PARAGRAFO. Para el caso de los empleados que ocupen cargos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo, a excepción de quienes ocupen empleos de jefes de sección, o asimilables a estos últimos, según concepto del Departamento Administrativo del Servicio Civil, el desempeño se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.

Su cuantía será determinada por el jefe del organismo y en las entidades descentralizadas por las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, según el caso. (...)

ARTÍCULO 7º.- De los empleos susceptibles de asignación de prima técnica. El Jefe del organismo y, en las entidades descentralizadas, las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, conforme con las necesidades específicas del servicio, con la política de personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, determinarán, por medio de resolución motivada o de acuerdo, según el caso, los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica, teniendo en cuenta la restricción

establecida en el artículo 3 del Decreto-Ley 1661 de 1991, y los criterios con base en los cuales se otorgará la referida prima, señalados en el artículo 3 del presente Decreto.”

La normatividad anterior fue derogada por el Decreto⁶ 1724 de 1997. En lo pertinente a los requisitos para hacerse acreedor a la prima técnica se dijo en el art. 1 lo siguiente:

“La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.”

Luego esta norma fue derogada por el Decreto⁷ 1336 de 2003, quedando el artículo 1 así:

“La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.”

Por tanto, corresponde al Juzgado determinar si la accionante tiene derecho o no a la prima técnica.

2.5. Caso concreto.

La demandante Yolanda Durán se vinculó a la Contraloría General de la República como Jefe de Grupo en el nivel administrativo grado 11, con la resolución No. 05641 de 25 de junio de 1993.

Posteriormente, es nombrada profesional universitaria grado 09, con la resolución No. 04736 de 16 de julio de 1994.

Luego, con resolución No. 01824 de 10 de marzo de 2000, la demandante es nombrada profesional universitaria grado 01.

Encontrándose en este cargo la demandante formuló la solicitud de prima técnica el día 20 de abril de 2007, por lo que las disposiciones citadas se encontraban vigentes, en especial el Decreto 1336 de 2003. La petición no indica expresamente el criterio por el cual se está requiriendo por lo que se analizará cada uno, teniendo en cuenta lo aportado al plenario.

1. Criterio de estudios avanzados y experiencia.

De acuerdo con lo indicado en precedencia se precisan los siguientes:

1. Estar nombrado en propiedad.
2. Encontrarse en el nivel Directivo, Jefe de Oficina y Asesor
3. Acreditar título de formación avanzada en un periodo no menor de 3 años.

La resolución 01824 del 10 de marzo de 2000, le acredita la propiedad de la actora, por lo que cumple con la primera exigencia. El mismo acto administrativo indica que el nivel del cargo es profesional, por lo que no cumple con el segundo requisito. Con respecto al título de formación avanzada la parte demandante no contaba con aquel al momento de la solicitud, pues si bien obtuvo el título de abogada lo cierto

⁶ Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

⁷ Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

es que para que sea considerado avanzado debe contar también con el título de posgrado (título adquirido con posterioridad a la presentación de la solicitud) de conformidad con lo indicado en el artículo 3 del Decreto 2164 de 1991 con sus modificaciones.

Por estas circunstancias no cumple con las estipulaciones para percibir la prima técnica por este criterio

2. Criterio por evaluación de desempeño.

De acuerdo con la normatividad citada se encuentran los siguientes requisitos para este criterio:

1. Estar nombrado en propiedad.
2. Encontrarse nombrado en los niveles de directivo, Jefe de Oficina y Asesor
3. Obtener un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un período no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del cargo en propiedad.

De acuerdo con los documentos allegados la actora obtuvo importantes calificaciones positivas, sin embargo no cumple con el nivel del cargo requerido para este criterio que va del nivel directivo, Jefe de Oficina y asesor.

Por lo anterior tampoco este criterio es honrado para obtener la prima técnica.

Ahora bien la demanda sugiere que la demandante se encuentra en el régimen de transición contemplado en el art. 4 del Decreto 1724 de 1997, que luego fue mantenido en el art. 4 del Decreto 1336 de 2003 y que es del caso citar:

“Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1º, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.”

Quiere decir lo anterior, que aquellos que ya se les había reconocido la prima técnica y no pertenecían a los niveles directivo, Jefe de Oficina y asesor, se les mantendría esta hasta se retiraran de la entidad o perdieran los requisitos que los hacían acreedores a ella.

En otras palabras, para estar inmerso en ese tránsito normativo la demandante debía reunir las exigencias de la prima técnica antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, que para el caso de los empleados de la Contraloría no solo estaban regidos por los Decretos 1661 y 2164 de 1991 respectivamente, sino también con el Decreto⁸ 1384 de 1996.

Sin embargo, tal y como lo demuestra el plenario para el 4 de julio de 1997, fecha en que entró en vigencia el Decreto 1724 de 1997, la señora Yolanda Duran no reunía los requisitos para hacerse acreedora a la prima técnica luego que en el caso del criterio de estudios avanzados y experiencia no contaba con el título de formación académica y solo fue alcanzado en el año 2010, cuando obtuvo la especialidad en Gerencia de Talento humano de la Universidad Pontificia Bolivariana.

Y para el caso del criterio de evaluación de desempeño aunque el cargo que ocupaba

⁸ Por el cual se establecen los requisitos mínimos para el otorgamiento de prima técnica a los empleados de los niveles directivo-asesor, ejecutivo y profesional de la Contraloría General de la República.

era profesional, sus calificaciones correspondientes a los años 1997 y 1996 no obtuvieron en todos los casos un porcentaje superior al 90%. Basta ver archivo digital 09.2 Anexo _ Historia laboral YOLANDA DURAN _ 31151415, páginas 284 a 288, donde se advierten ítems calificados con 80, 87, 88 y 89.

En consecuencia, el acto demandado se encuentra conforme a derecho y no puede declararse nulo, imponiéndose negar las pretensiones.

Sin condena en costas al no establecerse dentro del expediente los requisitos que permiten su imposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.
2. **NEGAR** las pretensiones de la demanda.
3. Sin costas en esta instancia.
4. **DEVOLVER** por secretaría los gastos procesales.

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7022f576f8086b37263215d6fb8dd5a587f73a4442b33b7db44a206457af9499

Documento generado en 23/03/2021 04:49:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**